

**Expte. N° 13-04814000-3**  
**"GUTIERREZ MARÍA DEL CARMEN**  
**c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ES-**  
**CUELAS p/ A.P.A."**  
**- Sala Segunda-**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

**I- Las constancias de autos**

**i.- La demanda**

María Del Carmen Gutiérrez, con patrocinio letrado, interpone acción procesal administrativa en contra de la resolución emitida por el Director General de Escuelas el 29 de marzo de 2.019 en las actuaciones administrativas EX2019-00249296-GDEMZA-MESA#DGE "GUTIÉRREZ MARIA DEL CARMEN p/ RECURSO P.A. 5956-G-13-02369" y los actos vinculados.

Relata que se desempeñó como celadora en la Dirección General de Escuelas y a raíz de una nota presentada el 18 de setiembre de 2.012 se inició formal sumario administrativo mediante trámite en la pieza administrativa 5956-G-13-02369 en función de la Resolución N°1406-DGE-2013 (5/06/2.013).

Refiere que efectuada la apertura del sumario, permaneció sin movimientos entre el año 2.013 hasta el 14 de setiembre de 2018, fecha en la que el expediente pasa a consideración de la Junta de Disciplina de la Dirección General de Escuelas y posteriormente se dicta la Resolución

N°2621-DGE-2019 en la que se le aplica la sanción de cesantía.

Menciona que luego de paralizadas durante más de cinco años las actuaciones administrativas, producida la caducidad del sumario administrativo e incluso la prescripción de las presuntas faltas disciplinarias por las cuales se iniciaron las actuaciones administrativas N°5956-G-2013-02469, se dicta resolución sancionatoria aplicando la máxima sanción expulsiva prevista (cesantía). Afirma que se ha violado el derecho de defensa, el debido proceso y el principio de congruencia en cuanto la sanción impuesta a la parte actora no se ajustó a los hechos investigados conforme la resolución de apertura del sumario administrativo.

#### **ii.- La contestación**

A fs. 45/51 contesta demanda la accionada Dirección General de Escuelas por intermedio de apoderado y solicita el rechazo de la acción por las razones que expone.

A fs. 54/56 se presenta Fiscalía de Estado, se hace parte, contesta demanda y asume el control de legalidad que por Ley le corresponde.

#### **II.- Consideraciones**

Los argumentos expuestos por la accionante no avalan su pretensión. Basta una lectura de los antecedentes administrativos para concluir que el derecho de defensa ha sido respetado. Las razones que esgrime y que pretende res-

paldar con otros antecedentes, no justifican su conducta.

En ese orden de ideas, más allá del esfuerzo argumental desplegado por la parte actora para deslucir las resoluciones puestas en crisis, no se advierte irregularidad ninguna en el procedimiento que llevó a la sanción, habiéndose respetado el derecho de defensa del ocurrente; razón por la cual esta Procuración General considera que en el caso que nos ocupa no se han violentado los derechos constitucionales invocados por la parte actora (igualdad, debido proceso, defensa en juicio), al habersele garantizado la posibilidad de ofrecer y producir prueba.

Se comparte lo expuesto por la parte demandada en relación a que de las constancias de autos, así como de las actuaciones administrativas se ha comprobado el hecho que el agente cuenta con inasistencias injustificadas a su lugar de trabajo, incumpliendo con sus obligaciones transgrediendo reiterativamente las normas contenidas en el Estatuto del Empleo Público.

Respecto a lo relacionado con la graduación de la sanción impuesta por la infracción administrativa, las facultades del Juzgador se encuentran limitadas. Se trata de un extremo que depende del mérito que de las circunstancias realice la autoridad que la aplicó. Por lo tanto es inconvencible salvo ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta (LSA 389-F.219; 3922-fs. 083).

Asimismo dada la discrecionalidad Administrativa en la merituación de la importancia de los quebrantamientos a las obligaciones

legales, las sanciones son irrevisibles a menos que se haya demostrado su irrazonabilidad, lo que no ha acaecido en el sub lite.

### **III.- Dictamen**

En conclusión, este Ministerio Público Fiscal considera que procede que V.E. desestime la demanda incoada por los motivos puestos en relieve precedentemente.

Despacho, 15 de septiembre de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General